El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TUTELA / SENTENCIA DE TUTELA / DILIGENCIA DE REMATE DE BIENES EMBARGADOS /REQUISITOS PUBLICACIÓN DEL REMATE**

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante. Mediante constancia secretarial del 10 siguiente se indicó que “la publicación del cartel del remate no reúne los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que se trata de bienes muebles por lo que deben ser determinados por su clase, especie y cantidad. Todo lo anterior debió ser incluido en el edicto o cartel de remate y la publicación aportada adolece (sic) de estos requisitos” Las pruebas muestran que, frente al memorial presentado por la parte actora, en el cual puso en conocimiento su inconformidad frente a la desaprobación del aviso publicado para efectos del remate, que ella se hubiere realizado a través de constancia secretarial, y a la vez solicitó se llevara cabo la diligencia correspondiente, la secretaria de ese despacho le remitió oficio en el que se le insiste en que tal publicación no cumple con lleno de los requisitos legales. Omitió pasar el asunto a despacho para que fuera resuelto por el juez o la jueza, como correspondía. Sin embargo, en este caso ha quedado en evidencia que en vez de ser resuelta la petición por la titular del juzgado accionado, la secretaria adscrita a ese despacho libró un oficio dirigido a la apoderada del demandante, forma de interacción que está reservada para las comunicaciones entre despacho judiciales o con otras autoridades, así como particulares, mas no para resolver solicitudes de parte en el proceso judicial, relacionadas con actuaciones propias del juicio.





ST1-0228-2024

Asunto : Sentencia de primer grado

 Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : Iván Morales Coll

Demandado : Juzgados Tercero Civil del Circuito

Vinculadas : EPK Kids Smart S.A.S. (hoy AKMIOS S.A.S.) e Inversiones Janna Raad & CIA. S. EN C

Radicación : 66001-22-13-000-**2024-00282-00 (4720)**

Temas : Debido proceso - resolución de solicitudes sin providencia judicial

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 641 de 06-11-2024

Seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Se expuso en la tutela que dentro del proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el número 66001-31-03-003-2019-00208-00 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encontraban en los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada, algunos de los cuales ya cuentan con avalúos en firme por lo que, luego de agotados los trámites de rigor, solo resta llevar a cabo su remate.

Sin embargo y aunque la diligencia correspondiente fue programada desde hace más de tres años, debido a diversas situaciones no se ha podido realizar; la última programación de la almoneda tuvo lugar el 03 de abril de 2024 y para evitar que se incurriera en más suspensiones, el actor solicitó al juzgado de conocimiento indicar la manera como se debía hacer la publicación del remate toda vez que al tratarse de más de 13.000 prendas no es posible describir cada uno de esos artículos, sobre todo porque el periódico no permite realizar una publicación tan extensa. En respuesta ese despacho indicó que se considerará válida la publicación que se realice en aquellos términos y por lo mismo se procedió a difundirla con una descripción global de las prendas y accesorios que compondrán la subasta, junto con los datos adicionales que exige el artículo 450 del C.G.P.

No obstante, por intermedio de una *“simple constancia secretarial”* se indicó que la publicación no reunía los requisitos de esa norma, al no determinar la clase, especie y cantidad de los bienes muebles, cuando ese mismo despacho había aceptado realizar la publicación en aquella manera. Como si fuera poco, esa decisión se ha debido adoptar por auto que suspendiera la diligencia de remate y que fuera notificado a las partes, para que lo pudieran recurrir, pero a ello no se procedió, lo que, por demás, implica que no exista otra alternativa diferente a la tutela para cuestionar ese trámite.

En aras de obtener el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia se solicita ordenar al juzgado demandado tener por cumplidos los presupuestos de la publicación del remate y programar fecha para llevarlo a cabo[[1]](#footnote-2).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

La Secretaria del juzgado procedió a remitir copia de las piezas procesales que componen el asunto objeto de la tutela[[2]](#footnote-3).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para reprochar la declaratoria de incumplimiento de los requisitos exigidos para la publicación del remate, adoptada dentro el proceso de radicación 66001-31-03-003-2019-00208-00.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si el juzgado demandado incurrió en lesión de los derechos fundamentales del accionante.

**2.** Iván Morales Collse encuentra legitimado en la causa por activa al intervenir, en calidad de demandante, en el proceso que se reprocha. El citado señor actúa por intermedio de apoderada judicial, tal como se avaló en el auto admisorio de la acción de tutela.

Por el extremo pasivo, está convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce del aludido asunto.

**3.** Las pruebas incorporadas y que sirven para dirimir el problema jurídico planteado, acreditan los siguientes hechos:

**3.1.** Por auto del 02 de abril de 2024 el juzgado de conocimiento programó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en aquel proceso, para el 10 julio de este año[[3]](#footnote-4).

**3.2.** El 08 de julio de 2024 la parte actora aportó constancias de publicación del aviso del remate[[4]](#footnote-5).

**3.3.** Mediante constancia secretarial del 10 siguiente se indicó que *“la publicación del cartel del remate no reúne los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., toda vez que se trata de bienes muebles por lo que deben ser determinados por su clase, especie y cantidad. Todo lo anterior debió ser incluido en el edicto o cartel de remate y la publicación aportada adolece (sic) de estos requisitos”*[[5]](#footnote-6)*.*

**3.4.** En memorial presentado el 10 de julio del año en curso, es decir el día para el cual estaba previsto el remate, la parte actora solicitó se llevara cabo la diligencia. Argumentó en que el aviso correspondiente tuvo aprobación por parte del juzgado mediante auto de 19 de marzo anterior, máxime cuando la suspensión de esa diligencia se decretó en simple constancia secretarial y sin notificación alguna a las partes[[6]](#footnote-7).

**3.5.** Por intermedio de oficio del 17 de octubre último, suscrito por la Secretaria del juzgado de conocimiento y dirigido a la apoderada del actor, *"se precisa que en la constancia claramente se indica la razón por la que la publicación está mal realizada, sin embargo se manifiesta exactamente es en el sentido que no cumple con los requisitos del artículo 450 del C.G.P. numeral 2 que estipula que si los bienes materia del remate son muebles deben ir con indicación de su clase, especie y cantidad, significando esto que las prendas a rematar deben ser individualizadas por tallas, cantidad, referencia, colores etc (sic), por esta razón la publicación entregada no pudo tenerse en cuenta”*[[7]](#footnote-8).

**4.** Surge de lo anterior, como primera conclusión, que la queja constitucional reúne los presupuestos generales de procedencia correspondientes, en consideración a que: la posible vulneración al debido proceso es una cuestión de relevancia ius fundamental. Además, al tratarse de un asunto en cuyo cual la última actuación data del mes octubre de este año, se cumple el requisito de inmediatez, ya que hasta el momento no ha transcurrido el plazo de seis meses, considerado, en línea de principio, como el razonable para el ejercicio del amparo, y por la forma en que se surtió aquel trámite no existió la posibilidad de cuestionarlo a través de medios de impugnación, circunstancia respecto de la cual se ahondará más adelante.

Por último, fueron identificadas las falencias, no se trata de una mera irregularidad procesal, ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo.

**5.** Las pruebas a las cuales ya se hizo referencia acreditan, al margen de otras actuaciones, una situación fáctica de relevancia de cara a la preservación del derecho fundamental al debido proceso.

Las pruebas muestran que, frente al memorial presentado por la parte actora, en el cual puso en conocimiento su inconformidad frente a la desaprobación del aviso publicado para efectos del remate, que ella se hubiere realizado a través de constancia secretarial, y a la vez solicitó se llevara cabo la diligencia correspondiente, la secretaria de ese despacho le remitió oficio en el que se le insiste en que tal publicación no cumple con lleno de los requisitos legales. Omitió pasar el asunto a despacho para que fuera resuelto por el juez o la jueza, como correspondía.

En ese proceder encuentra la Sala deficiencia que afecta aquella garantía constitucional.

En efecto, la forma adecuada de definir la citada solicitud era por intermedio de un pronunciamiento del juez competente y de conformidad con las normas que regulan el respectivo juicio, al tratarse de una petición elevada en el marco de proceso jurisdiccional. No se trataba de un mero derecho de petición que pudiera atender otro servidor judicial. La distinción entre uno y otro escenario ha sido realizada con claridad por la jurisprudencia constitucional*[[8]](#footnote-9).*

Sin embargo, en este caso ha quedado en evidencia que en vez de ser resuelta la petición por la titular del juzgado accionado, la secretaria adscrita a ese despacho libró un oficio dirigido a la apoderada del demandante, forma de interacción que está reservada para las comunicaciones entre despacho judiciales o con otras autoridades, así como particulares, mas no para resolver solicitudes de parte en el proceso judicial, relacionadas con actuaciones propias del juicio.

En estas condiciones, como la resolución de la tantas veces citada solicitud no se surtió a través de la actuación apropiada, se incurrió en irregularidad que debe ser subsanada en esta sede.

Por tanto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al juzgado convocado tramitar en debida forma aquel memorial, esto es con la emisión de auto en que se resuelva de fondo sobre la solicitud allí contenida para que, de manera definitiva, resuelva la manera cómo puede darse viabilidad a la diligencia de remate en ciernes.

**6.** Ahora a pesar de que las pretensiones de la demanda se dirigen a que se tengan por cumplidos los presupuestos legales de la publicación del remate y se programe fecha para llevarlo a cabo, lo cierto es que, como en líneas arriba se indicó, tales circunstancias aún no han sido definidas, de manera adecuada, en el proceso civil, y por lo mismo, en este momento no es del caso entrar a resolver lo correspondiente, ya que incluso en esa decisión el despacho podría acceder a las pretensiones del demandante o en caso negativo, se abriría la posibilidad de promover recursos en contra de la eventual decisión adversa.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la protección al derecho al debido proceso de que es titular el accionante.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira que, en el término de 48 horas contadas desde que se le realice la notificación de este fallo, emita providencia por medio de la cual se pronuncie sobre la solicitud contenida en el memorial que presentó el demandante el 10 de julio de 2024.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**CUARTO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Con aclaración de voto)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 80 del cuaderno principal de primera instancia del proceso ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 85 del cuaderno principal de primera instancia del proceso ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 87 del cuaderno principal de primera instancia del proceso ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 88 del cuaderno principal de primera instancia del proceso ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 91 del cuaderno principal de primera instancia del proceso ejecutivo del expediente al que se accede desde el enlace visible en el documento 08 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. **Sentencia SU333 de 2020** [↑](#footnote-ref-9)